



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(072)**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN E
MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”**

El Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 003 de 2023, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 26 de enero de 2022, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali y el Ejército Nacional adelantó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector del “Embarcadero” (inmediaciones del sendero de “La Escalera”), con el fin de contrarrestar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del Área Protegida. Durante dicho recorrido, se encontró una yegua la cual estaba siendo usada, presuntamente, para transportar insumos y elementos propios de la actividad ilegal toda vez que, entre otras cosas, la misma fue hallada portando todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga (ver fotos 1 y 2).

Evidenciada la situación anteriormente referenciada, el Sargento Mina, en calidad de autoridad ambiental a prevención, procedió a realizar el decomiso preventivo de la yegua y, posteriormente, la misma fue trasladada al campamento base donde, parte del Ejército Nacional, se le brindaron los cuidados y alimentación.

Dicha situación, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Ubicado
3° 24' 45"	76° 40' 58 "	3195	Pichindé - Peñas Blancas

De igual forma, resalta el informe que aproximadamente a 200 mts. del lugar donde se encontró la yegua, fueron sorprendidas tres personas quienes transportaban gasolina, víveres, linternas, estopas y plásticos negros. Adicionalmente, las mismas no portaban documento de identificación y se negaron a dar información personal; por parte del Ejército Nacional, se procede con la destrucción de los elementos que portaban y, asimismo, los expulsan del Área Protegida.

SEGUNDO: Informa el Sargento Mina, que se contactó con el señor **YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.107.079.272 y residente del sector de Peñas Blancas, quien manifestó ser el propietario de la yegua.

TERCERO: Reporta el operario del PNN Farallones de Cali que el día 28 de enero 2022 siendo las 6:00 p.m. el Cabo Tercero Hernández, le comunicó que la yegua objeto de decomiso preventivo, se había escapado del campamento base ubicado en el sector de Minas del Socorro / Alto del Buey; posteriormente, se recibe comunicación por parte del Ejército Nacional en la que se indica que el equino logró ser recuperado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

CUARTO: El día 03 de febrero de 2022, el Ejército Nacional, realizó la entrega de la yegua a Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin de que, en el marco de sus competencias legales, adelantara las acciones a que hubiere lugar.

QUINTO: En consecuencia, desde la jefatura del PNN Farallones de Cali se expidió el Auto No. 005 del 07 de febrero de 2022 por medio del cual se impuso medida de decomiso preventivo. Asimismo, y teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia no cuenta con las instalaciones, infraestructura y equipos necesarios para mantener de forma adecuada el equino objeto de decomiso, se tomaron decisiones en torno a la custodia temporal de la yegua.

SEXTO: El día 07 de febrero de 2022, el Sr. **YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS** se presentó en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales y radicó, con el fin de que obrara en el expediente No. 003 de 2022, copia de denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el delito consagrado en el artículo 243 del Código Penal, el cual trata de la conducta de “ABIGEATO”. Afirma el Sr. **GETIAL**, que el equino es de su propiedad y que el mismo fue sacado por los mineros, sin su consentimiento, del lugar donde él la tenía guardada.

SÉPTIMO: El 23 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali notificó a la Entidad de la admisión de una acción de tutela instaurada por el Sr. **YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, quien, a través de la misma, solicitó que por medio de una decisión judicial se le devolviera la yegua. Posteriormente, mediante sentencia No. 67 del 04 de abril de 2022, el Juez Quinto Civil Municipal de Cali negó por improcedente la tutela incoada por el Sr. **GETIAL RIAÑOS**.

OCTAVO: Que mediante concepto técnico inicial No. 20227660000306, se especificó y determinó que:

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 26 de enero de 2022, durante un recorrido de prevención, vigilancia y control adelantado en el sector del “Embarcadero”, en inmediaciones del sendero de “La Escalera”, por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali y el Ejército Nacional, con el fin de contrarrestar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del Área Protegida. Se encontró una yegua que estaba siendo usada presuntamente para transportar insumos y elementos propios de la actividad ilegal. Entre otras cosas, la misma fue encontrada portando todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato.

De igual forma, resalta el informe que aproximadamente a 200 metros del lugar donde se encontró la yegua, fueron sorprendidas tres personas quienes transportaban gasolina, víveres, linternas, estopas y plásticos negros. Adicionalmente, las mismas no portaban documento de identificación y se negaron a dar información personal; por parte del Ejército Nacional, se procedió con la destrucción de los elementos que portaban y, así mismo, se expulsa a los individuos del Área Protegida.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

*Según lo descrito en el informe con fecha 26/01/2022, y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificó la actividad prohibida en este lugar, la cual se menciona en la **tabla 3**.*

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas.

Actividad prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Trasporte de elementos e insumos de abastecimiento para el desarrollo de la minería ilegal como: gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Transporte de elementos e insumos de uso en minería ilegal con potencial riesgo: como gasolina, víveres y materiales, haciendo uso de un Equino (yegua) que portaba todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato, y sobre una ruta que conduce exclusivamente a zona de minería ilegal y que no está autorizada al público, al interior del área protegida.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Introducción sin autorización de un Equino (yegua) al interior del PNN Farallones de Cali para el transporte de insumos de abastecimiento de la minería ilegal.

1.3. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES AMBIENTALES

Tabla 4. Identificación de riegos de impactos ambientales.

Potencial afectación	Descripción
Disminución de calidad del aire.	Uno de los elementos decomisados, fue la gasolina. El cual es un material inflamable, usado para encender motores que proveen de energía eléctrica a las minas ilegales, los que en su operación emiten gases contaminantes por el proceso de combustión, por tanto, existía riesgo de emisiones de gases contaminantes con disminución de la calidad del aire al interior del PNN Farallones de Cali.
Mala disposición de residuos sólidos.	Uno de los aspectos que más caracterizan los asentamientos mineros ilegales al interior del PNN Farallones de Cali, es la mala disposición de residuos sólidos. Por lo cual, los víveres e insumos decomisados en caso de llegar a su destino, existía alto riesgo de terminar como un posible impacto por residuos sólidos.
Alteración y modificación del paisaje.	Elementos como plásticos y estopas, son usados frecuentemente para construir, ampliar o reconstruir asentamientos humanos en la minería ilegal dentro del área protegida. De manera que, con el ingreso de estos materiales se presentaba un potencial de daño en el paisaje natural de bosque alto-andino, sub-páramo y páramo.
Alteración de ecosistemas	El uso de Equino para transporte de insumos de minería ilegal genera mayor acceso a lugares remotos del PNN Farallones de tal manera con riesgo de impacto a los ecosistemas por la introducción del animal doméstico y de elementos dañinos en el área natural protegida.
Alteración de la fauna por contaminación auditiva.	Los asentamientos mineros utilizan motores (alimentados con gasolina) para generar energía y para utilizar herramientas. Estos motores constantemente están generando ruido que perturba la comunicación y el bienestar de la fauna aledaña.

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES) AFECTADOS.

Los Bienes de Protección – Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. En este caso se mencionan los que posiblemente se afectan en caso de producirse los impactos anteriormente mencionados (tabla 5).

Tabla 5. Bienes de protección – conservación afectados.

Potenciales Bienes de protección – conservación	Descripción.
Aire	En caso de usarse la gasolina, se pueden generar gases de combustión que afectan la calidad del aire y generan olores ofensivos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

Suelo	<i>La mala disposición de residuos sólidos, puede alterar las condiciones físicas del suelo, por la lixiviación de compuestos derivados de la descomposición de estos. El uso del equino afecta el ecosistema, siendo el suelo un componente fundamental.</i>
Paisaje	<i>El establecimiento de asentamientos humanos en la parte alta de la cuenca, genera una transformación del paisaje, en el que se pasa de un espacio verde por la abundante vegetación a un espacio con un mosaico de actividades humanas y con remoción vegetal. El uso del equipo permite acceso a zonas más remotas con riesgo de daño al paisaje.</i>
Fauna	<i>En caso usarse insumos como la gasolina, motores en funcionamiento perturbarían fauna, como aves y anfibios que necesitan de la comunicación.</i>

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS
(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción). No aplica

<p>3. MATRIZ DE AFECTACIONES (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)</p>
--

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los potenciales bienes de protección-conservación que han sido identificados. (Ver Matriz 1).

Matriz 1. Matriz de afectaciones

Infracción/Acción impactante.	Bienes de Protección – Conservación			
	Suelo	Paisaje	Aire	Fauna
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Alteración de ecosistemas			
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Mala disposición de residuos sólidos. Alteración de ecosistemas	Alteración y modificación del paisaje.	Disminución de la calidad del aire.	Alteración de la fauna por contaminación auditiva.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Alteración de ecosistemas			

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Potenciales Bienes de Protección-Conservación (Ver tabla 6).

Tabla 6. Potenciales Bienes de Protección – Conservación afectados.

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Existe el riesgo de afectación a cuatro (4) bienes de conservación y cinco (5) posibles impactos ambientales en
2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Existe el riesgo de afectación a un (1) bien de conservación y un (1) posible impacto ambiental.
2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Existe el riesgo de afectación a un (1) bien de conservación y un (1) posible impacto ambiental.

4. IMPORTANCIA DE LA POTENCIAL AFECTACIÓN

(...)

4.1. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA POTENCIAL AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la potencial afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 9); atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (ver tabla 10):

Tabla 9. Calificación de importancia de la potencial afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 10. Cálculo de la importancia de la potencial afectación.

Acción Impactante	Importancia $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + (3) + (5) + (3)$ I= 37	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras	$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + (3) + (5) + (3)$ I= 25	Moderada

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	$I = (3*4) + (2*1) + (3) + (5) + (3)$ $I = 25$	Moderada
--	---	-----------------

4.2. VALORACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

A partir del valor de importancia de la potencial afectación asociada al equino y los materiales encontrados, se determina la magnitud potencial (m) de acuerdo a lo establecido en la **tabla 11**.

Tabla 11. Evaluación del nivel potencial de impacto.

Criterio de valoración de potencial afectación	Importancia de la potencial afectación	Nivel de potencial impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9 – 20	35
Moderado	21 – 40	50
Severo	41 – 60	65
Crítico	61 – 80	80

En este caso la importancia de la potencial afectación obtuvo una calificación cuantitativa de treinta y siete (37) para la actividad enmarcada en el Numeral 8. veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 3. y veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 12. Para las tres actividades la calificación cualitativa es **Moderada**, lo cual significa que **nivel de potencial impacto** es de cincuenta (50).

Para determinar la probabilidad de ocurrencia (o) se tomaron como referencia los valores de la **tabla 12**. A partir de la experticia del equipo de profesionales de la autoridad de PNN Farallones de Cali se evaluó y sustentó si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Teniendo en cuenta que el equino fue encontrado en un camino que conduce exclusivamente a una zona minera y que 200 metros del lugar donde se encontró el animal, se capturaron a personas con insumos utilizados en asentamientos mineros. Se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta actividad es **muy alta (1)**.

El riesgo de afectación ambiental se determinó de la forma en que se observa en la **tabla 14** y tomando como referencia los valores de la **tabla 13**.

Tabla 13. Valoración de riesgo de afectación ambiental.

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0,8)	16	28	40	52	64
Moderada (0,6)	12	21	30	39	48
Baja (0,4)	8	14	20	26	32
Muy baja (0,2)	4	7	10	13	16

Tabla 14. Determinación de riesgo de afectación ambiental.

Riesgo (R) $R = o * m$	Calificación cualitativa
$R = 1 * 50 = 50$	Moderado

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

R = 50

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, “...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”, y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en recorrido con la fecha 26/01/2022 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación del riesgo de afectación ambiental (tabla 15):

Tabla 15. Actividades prohibidas según calificación del riesgo afectación ambiental.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación de riesgo de afectación ambiental
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Transporte de elementos e insumos de uso en minería ilegal con potencial riesgo: como gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos, haciendo uso de un Equino (yegua) que portaba todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato, y sobre una ruta que conduce exclusivamente a zona de minería ilegal, no autorizada al público, al interior del área protegida.	Moderado
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras	Trasporte de carga a caballo de elementos e insumos de abastecimiento y para el desarrollo de la minería ilegal como: gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos.	Moderado
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Introducción sin autorización de un Equino (yegua) al interior del PNN Farallones de Cali para el transporte de insumos de abastecimiento de la minería ilegal.	Moderado

La verificación mediante el sistema de información geográfica – SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, «N 3° 24' 45" W 76° 40' 58" a 3195 msnm», se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en corregimiento Pichindé, sector El embarcadero.

De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de recuperación natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

La evaluación ambiental, referente a la identificación de potenciales afectaciones ambientales, y de potenciales bienes y servicios que se pueden afectar al interior del PNN Farallones de Cali por causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado de cuatro (4) riesgos de impacto ambiental negativo y cuatro (4) potenciales bienes y servicios ambientales afectados (Tabla 16):

Tabla 16. Identificación de riesgos de impacto ambiental y potenciales afectaciones a bienes y servicios del Área Protegida.

Impactos Negativos Generados	Bienes y Servicios Afectados
-------------------------------------	-------------------------------------

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

<ul style="list-style-type: none"> - Disminución de calidad del aire. - Mala disposición de residuos sólidos. - Alteración y modificación del paisaje. - Alteración de la fauna por contaminación auditiva. - Alteración de ecosistemas 	<ul style="list-style-type: none"> - Suelo. - Aire. - Fauna. - Paisaje.
--	---

NOVENO: Mediante Auto No. 028 del 24 de marzo de 2023, notificado mediante aviso al Sr. Getial Riaños, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta a través de la investigación contenida en el expediente No. 003 de 2022.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

El día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

La Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse **“Parques Nacionales Naturales”** aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

El 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

“(…) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. **Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.**
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla fuera de texto)

V. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

La Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- **Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.**
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

(...)

VI. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La Ley ibid., señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos. Adicionalmente, En la comisión de infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, **quien tendrá la carga de la prueba para desvirtuar los elementos y cargos que se alegan en su contra**. En este aspecto, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

(...) La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Las sanciones, como se expuso inicialmente, se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333. Además, la decisión sancionatoria adoptada por la administración está sujeta a control judicial por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.” (Énfasis fuera de texto)

A su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Conforme a ello, una vez emitido el auto de inicio y determinada la necesidad continuar con la investigación sancionatoria ambiental, la autoridad ambiental está llamada a expedir un acto administrativo en el cual se expongan e individualicen las acciones u omisiones que se constituyen en posibles infracciones a las normas ambientales que se estiman violadas o el daño propiamente causado. **Notificada dicha actuación administrativa, el investigado, o su apoderado, tendrá diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del acto administrativo para presentar su escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**

En todo caso, una vez evaluado integralmente el contenido del expediente sancionatorio ambiental y agotado el debido proceso, la autoridad ambiental competente determinará si sanciona o exonera al presunto infractor, con base en las pruebas recaudadas, escrito de descargos y alegatos de conclusión. Ahora bien, en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa ambiental, la autoridad deberá imponer las sanciones a las que haya lugar las cuales podrán ir acompañadas de las medidas que

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

estime pertinentes para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, de conformidad con en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual se trae a colación a continuación, y el Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

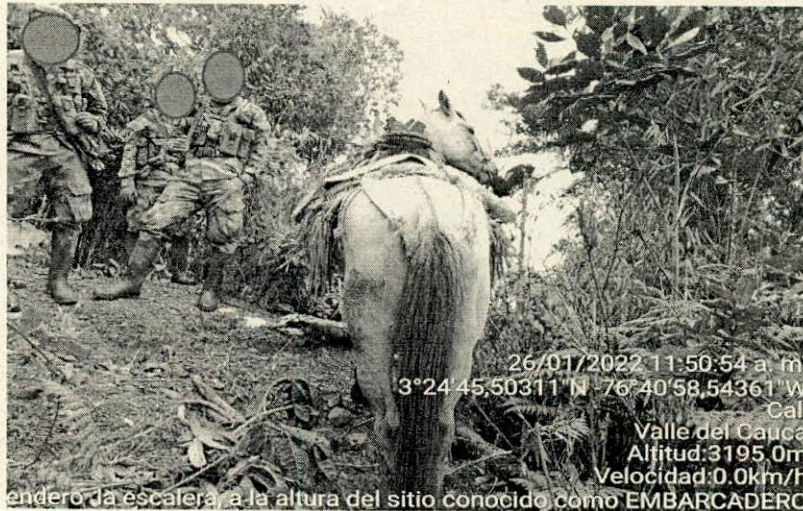
CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Auto, esta administración considera que la presunta infracción ambiental desarrollada por el Sr. Yonathan Ferney Getial Riaños se encuentra relacionada con el ingreso de un semoviente al interior del PNN Farallones de Cali y permitir su instrumentalización para transportar elementos destinados a apoyar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero, teniendo en cuenta las circunstancias de modo y lugar mencionadas en la parte considerativa del Auto No. 028 del 24 de marzo de 2023.

Fotografías 1 y 2



“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”



endero de la escalera a la altura del sitio conocido como EMBARCADERO
 Fuente Grupo Operativo PNN Farallones de Cali

En este orden de ideas, y partiendo de la definición consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en la cual se estima que la inobservancia normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente podrán ser consideradas infracciones ambientales, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor **YONATHAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.079.272, por la presunta vulneración de las normas que a continuación se señalan:

- **CARGO ÚNICO.** Por el desarrollo de la siguiente actividad:

Ingresar un semoviente al interior del PNN Farallones de Cali y permitir su instrumentalización para transportar elementos destinados a apoyar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero.

Con la ejecución de tal acción, se presume vulnerado el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 en sus numerales 8 y 12:

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022"

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. **Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.**
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

(Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 "*Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", en el cual se señala:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes. Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- **Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.**
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

(...) (Negrilla fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 003 DE 2022”

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor **YONATHAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.079.272, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal, aviso o al día siguiente en que se desfije el edicto, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Alexander Madrid Ordóñez
MARIO ALEXANDER MADRID ORDÓÑEZ

Jefe de Área Protegida PNN Uramba Bahía Málaga
con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. *dele*